



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 08 de octubre de 2020 A Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 1980 del 14 de septiembre de 2020.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00284-00
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL LOPEZ LINARES
DEMANDADOS: MARTIN ALONSO MORALES VASCOS
PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: 2228

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1980 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

INFORMACION PRELIMINAR

Revisada la demanda, el Juzgado profirió auto No.1980 del 14 de septiembre de 2020, en virtud del cual se inadmitió la demanda por no acompañarse el certificado especial expedido por el registrador.

Dentro del término de ejecutoría, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, aduciendo que con la demanda se aportó un certificado de tradición donde obran las personas titulares de derechos de dominio, además de que el artículo 375-5 del CGP no exige que el certificado sea especial, como lo interpreta el juzgado. Por lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Del estudio de todos y cada uno de los elementos convictivos allegados al expediente, encuentra el Juzgado que razón le asiste a la parte actora cuando asevera que el artículo 375 del CGP, que regula los procesos de pertenencia, en manera alguna exige que el certificado expedido por el registrador deba ser especial, por tanto, debe entenderse que el certificado de tradición anexo a la demanda es suficiente para colmar los presupuestos de ley, como quiera que en ellos se indica cuáles son las personas que ostentan derechos reales sobre el bien.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5711 de 11 de mayo de 2015, expresó: "*Debe tenerse presente que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no*

contempla tan riguroso presupuesto [certificado especial], y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observo el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien."

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en pronunciamiento del 19 de diciembre de 2017, sostuvo que: "... no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión so pretexto de no haberse aportado un "certificado especial" de cuyo contenido no dio cuenta porque, se insiste lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales."

En ese orden de ideas, deberá accederse a lo solicitado y en consecuencia reponer para revocar el auto atacado No. 1980 de 14 de septiembre de 2020.

Ahora, como quiera que la demanda y anexos satisface los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y también cumple los requisitos especiales del artículo 375 ibídem, se impone admitirla.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 1980 del 14 de septiembre de 2020, por las razones señaladas anteladamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO demanda promovida por el señor ALVARO RAFAEL LOPEZ LINARES en contra del señor MARTIN ALONSO MORALES VASCOS y demás Personas Indeterminadas, a la cual se le dará el trámite de un VERBAL SUMARIO dada la cuantía del proceso.

TERCERO: ORDENAR la citación del acreedor hipotecario LEONEL OSORIO ARIAS.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y anexos a la parte demandada y al acreedor hipotecario, por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado MARTIN ALONSO MORALES VASCOS y del acreedor hipotecario LEONEL OSORIO ARIAS, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **375-44577**, correspondiente al inmueble ubicado calle 30 Carrera 2Nte, Lote 3 Manzana 21 de la Urbanización Villa del Roble del Municipio de Cartago V., el cual tiene los siguientes linderos: "NORTE, en extensión de 10.50 metros con el Lote No. 2; ESTE, en extensión de 6.15 metros con el Lote No. 13 de la misma urbanización; SUR, en extensión de 10.50 metros con el Lote No. 4; OESTE, en extensión de 6.15 metros con la calle 32. Líbrese comunicado de rigor.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el artículo 375-7 del CGP, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá tener una dimensión mínima de un metro cuadrado y emplear letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho y contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.405.130 y Tarjeta Profesional No.148.214 del C.S.J.

para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d47e8509b9f0dd26b812fad8212475cb12aee022c8e2f90819
5cff63d43158

Documento generado en 08/10/2020 06:10:59 p.m.